



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120120051300	Ejecutivo Singular	Central De Inmuebles Barranquilla-Inversiones L.B. Y Cia Ltda	Eduan Eduardo Nuñez Castillo, Orlando Rafael Gonzalez Rubio Franco, Jairo Manuel Durango Martinez	15/11/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520220036800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Adriana Patricia Donado Valle	15/11/2022	Auto Requiere
08001405301520000069400	Otros Asuntos	Yeny Ortiz Quintero	Graciela Del Carmen Medina Benavides	15/11/2022	Auto Ordena - Corrección Del Desembargo
08001405301520200029300	Procesos Ejecutivos		Alejandro Jose Issa Mancilla	15/11/2022	Auto Niega
08001405301520200010900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Nergido Segundo Ruiz Martinez	15/11/2022	Auto Decide - Admitir Cesión De Crédito.
08001405301520220026300	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Victor Alfonso Umaña Navarro	15/11/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9c492f90-9df3-4a27-80bd-b6b9339b59f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220032700	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Javier Eduardo Carrera Sanchez	15/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301520180033200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alicia Bolivar Perez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro De Inmueble.
08001400301520180033200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A.	Alicia Bolivar Perez	15/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220053100	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Jairo Enrique Mercado Alvarez	15/11/2022	Auto Ordena - Emplazar A Demandado.
08001405301520200004700	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marisel Del Carmen Comas Gonzalez	15/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Secuestro De Inmueble.
08001400301520180028900	Procesos Ejecutivos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elisa Martelo Olaciregui, Cecilia Clara Olaciregui Ruiz	15/11/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9c492f90-9df3-4a27-80bd-b6b9339b59f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 181 De Miércoles, 16 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220059100	Procesos Ejecutivos	Wendy Priscila Contreras Brochero	Pamela Esther Henríquez Perea	15/11/2022	Auto Rechaza
08001405301520220035000	Verbales De Menor Cuantía	Elsa Esther Niño Rangel Y Otro	Banco Bogota S.A	15/11/2022	Auto Requiere - Publique En Periódico Ordenado

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 16 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9c492f90-9df3-4a27-80bd-b6b9339b59f2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION 08-001-40-03-015-2000-00594-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GENY ORTIZ QUINTERO
DEMANDADA: GRACIELA MEDINA BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su Despacho el presente proceso, informándole que, dentro del proceso de la referencia, se ordenó el desembargo que registra el inmueble con matrícula 041-87063, pero se advierte que dicho bien no está inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla como se señaló en el auto fechado 28 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en efecto, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 041-87063 no está inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sino en la Oficina de Soledad – Atlántico. Por lo tanto, es necesario realizar la modificación de la ubicación de la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual se debe registrar el desembargo, para que sea coherente con las actuaciones procesales surtidas.

En virtud de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del C. G.P., se procederá a corregir la falencia anotada a fin de no generar confusiones al respecto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

Corregir el numeral 1° del auto de fecha 28 de octubre de 2022 cuyo alcance y sentido será:

“... Ordenar el desembargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 041-87063 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad – Atlántico, atendiendo lo dispuesto en el art. 597-10 del C.G.P, siempre que no haya embargo de remanente y/o títulos judiciales.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49fe9fcc637ec8f2936bec09b08100f43d95b0083370c42acebe2d9263fc703**

Documento generado en 15/11/2022 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-021-2012-00513-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INMUEBLES BARRANQUILLA – INVERSIONES L.B. & CIA. LTDA. Nit. 802.006.431-8
DEMANDADOS: EDUAN EDUARDO NUÑEZ CASTILLO.
JAIRO MANUEL DURANGO MARTINEZ
ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO FRANCO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO FRANCO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con la C.C. 32.636.149 y T.P. 57.010, quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico marbelluzhenriquez@hotmail.com, como curador ad-litem del demandado ORLANDO RAFAEL GONZALEZ RUBIO FRANCO, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707d6a01e4b640bc1e7593e17112822943e1734437dd6bbdd432ae06c0fffd8**

Documento generado en 15/11/2022 03:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00289-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADAS: CECILIA CLARA OLACIREGUI RUIZ
ELISA MARGARITA MARTELO OLACIREGUI.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje originado desde la dirección de correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la entidad demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, presenta solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, suscrita por el doctor CARLOS TAYEH DIAZGRANADOS, quien actúa como apoderado general con facultades de representación legal de la entidad demandante, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en sus páginas 34 y 35, obrantes a folios 39 y 34 del archivo No. 16 del expediente digital.

Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiéase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios 1156 - 1157
JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d9580dcaed39a0027fcc1945a923042f4e18b268bf0c4afffed399180fe155**

Documento generado en 15/11/2022 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA: ALICIA BOLIVAR PEREZ.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-356160 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble embargado, identificado con matrícula inmobiliaria 040-356160 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Calle 47 No. 21B - 69 Local J-7, de propiedad de la demandada ALICIA BOLIVAR PEREZ identificada con C.C. 32.715.636.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 00034
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3b89bceaac96a7abb098de7dfa8272fa6410bbbf28c96d6c805238e63028e**

Documento generado en 15/11/2022 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA: ALICIA BOLIVAR PEREZ.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO COOMEVA S.A. contra ALICIA BOLIVAR PEREZ.

Por auto del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago a cargo de ALICIA BOLIVAR PEREZ por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$41.515.129) por concepto de capital, contenido en el Pagaré No.000002283056, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible, diciembre 5 de 2017, hasta el pago total de la misma más las costas del proceso.

La notificación de la parte demandada le quedó surtida por aviso en debida forma, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer la demandada el término del traslado sin proponer excepción alguna dentro este.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado y no se encuentran oposiciones ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de ALICIA BOLIVAR PEREZ y a favor del BANCO COOMEVA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (Capital e intereses).
3. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados la suma de \$ 3.736.362, equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-110554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
5. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasada.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares par que, a partir de la fecha, se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001400301520180033200.
7. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido a los juzgados civiles



municipales de ejecución de sentencias para lo de su conocimiento.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04989c495171c6529022a75c93b9a25fb5f71773fbc073b4efe5216566efdb9

Documento generado en 15/11/2022 02:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00047-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit.
899.999.284-4
DEMANDADA: MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de secuestro del inmueble embargado. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-543517 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del inmueble objeto de la hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria 040-543517 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, ubicado en la Calle 21 No. 14- 40, Villa Paulina Propiedad Horizontal, Apartamento 3-B, Torre 7, Tercera Etapa, de propiedad de la demandada MARISEL DEL CARMEN COMAS GONZALEZ identificada con C.C. 1.129.509.913.
2. Para llevar a cabo la presente diligencia comisionese al Alcalde Local respectivo de la ciudad de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo No. 0012 de agosto 1 de 2017 del Consejo Distrital de Barranquilla, oficiando a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, para que sea repartido al alcalde de la localidad correspondiente a quien se le concede facultad para designar secuestre. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$600.000 M/L. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Despacho Comisorio No. 00035
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02933acbd892f93594d458a1d03beb05c25c41303740b59f559b16ec0c79218**

Documento generado en 15/11/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2020-00109-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ.

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con cesión de crédito presentada. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).

Ahora bien, para resolver dicho petitorio será necesario entrar a estudiar la figura de la Cesión de Crédito:

La Cesión es un acto jurídico por el cual el acreedor, que toma nombre de Cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y toma el nombre de cesionario, figura que implica el desplazamiento de uno de los sujetos en una obligación, la cual puede ser parcial o total, con iguales garantías principales y accesorias del cedente, conforme a los artículos 1959 y 1960 del Código Civil.

Este negocio jurídico no tiene efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, que de no constar en el documento puede hacerse uno, otorgado por el cedente al cesionario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1959 del Código Civil. Lo que significa que el titular del crédito personal puede disponer de él traspasándolo a otra persona, sea a título gratuito u oneroso, al tratarse de un bien patrimonial enajenable como cualquier otro.

Ahora bien, examinada la documentación aportada para el reconocimiento de la cesión del derecho que se deprecia, se observa que la misma cumple con los requisitos anotados en precedencia, esto es, el cedente transfirió el dominio del crédito a favor del cesionario mediante el título traslativo correspondiente, toda vez que se observa que se allegó el contrato de cesión de crédito debidamente autenticado por las partes intervinientes.

Siendo, así las cosas, corresponde a esta instancia judicial reconocer los efectos jurídicos al acto celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la Cesión de Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. (Cedente) y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).



2. En consecuencia, reconózcase para todos los efectos legales a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como Cesionario de la obligación objeto de ejecución.
3. Notifíquese por estado al demandado NERGIDO SEGUNDO RUIZ MARTINEZ, la Cesión de Crédito indicada en el numeral anterior.
4. Reconocer personería a la doctora FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO como apoderada judicial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, entidad que a su vez actúa única y exclusivamente como Vocera y Administradora de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4d611566caeb368961f2f52e26ff1ae5f7cd1a0cea3c2a6095dbcd37dfc3ef**

Documento generado en 15/11/2022 03:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00293-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ADA CRISTINA DE SANTRICH.
DEMANDADO: ALEJANDRO JOSE ISSA MANCILLA

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, noviembre quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que el doctor MANUEL HERRERA LUGO presenta escrito aclarando que su correo electrónico mahel54@hotmail.com, ya se encuentra registrado en Sirna, solicitando se le reconozca personería dentro del proceso, el cual el Despacho en auto de fecha junio 6 de 2022, no accedió por no encontrarse su correo el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Observa el Despacho que ingresando nuevamente al Registro Nacional de Abogados (SIRNA) con la respectiva identificación, a la fecha sigue sin registrar el correo del doctor MANUEL HERRERA LUGO. Así las cosas, el Despacho se abstiene de reconocer personería y atenerse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de fecha junio 6 de 2022.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Atenerse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de fecha junio 6 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4aec7a76af86bcbf5654672b1250413e29ecee872e3296ecb030cfc42884fb0**

Documento generado en 15/11/2022 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00263-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem del demandado VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO. Sírvasse proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento del demandado VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora CLAUDIA MILENA VEGA MORENO, identificada con la C.C. 1.143.130.739 y T.P. 252.284, quien puede ser notificada en la Carrera 16 No. 31-210 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico notificacionjudicial@lawjuridica.com.co, como curador ad-litem del demandado VICTOR ALFONSO UMAÑA NAVARRO, de no encontrarse impedida para representarlo y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92be2e81dbc63bf6a15aabb50dff2fe3b7224d12a4f1a9df0a36acf37ab35b**

Documento generado en 15/11/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00327-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de corrección del auto de mandamiento de pago elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se corrija en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022, en el sentido que los valores consignados en el mandamiento de pago están incorrectos, porque según lo manifiesta, el juzgado los colocó erradamente.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...

“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.

Lo anterior sería procedente si en efecto el juzgado hubiese incurrido en algún error por omisión o cambio de palabras al momento de librar el mandamiento de pago aludido, pero se observa que éste se dictó acorde con lo expresado en las pretensiones de la demanda, por lo que, no existiendo error por parte de esta entidad judicial, se torna improcedente la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, Observa el Despacho que las pretensiones y los hechos de la demanda no son claros, pues totaliza los capitales de ambos pagarés siendo necesario que identifique cada una de las obligaciones pretendidas de forma específica y clara lo mismo que los intereses de plazo pretendidos para cada obligación, es con la solicitud de corrección en donde el demandante precisa sus pretensiones, por ello se deja sin efecto el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022 y se inadmite la demanda por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 24 de junio de 2022, por los motivos consignados.
2. Efectuar el control de legalidad consagrado en el Artículo 25 de la Ley 1285 de 2009.
3. Dejar sin efectos el auto de fecha 24 de junio de 2022, en el cual ordena el mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra del señor JAVIER EDUARDO CARRERA SANCHEZ.
4. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial, contra JAVIER EDUARDO CABRERA SANCHEZ.
5. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95b9a10d1c2ff6cba3ee66d67d3a6340c9d5858dd43cd2cff7ca877ac6f47e1**

Documento generado en 15/11/2022 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00350-00

PRROCESO: VERBAL SUMARIO–CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR

DEMANDANTE: ELSA ESTHER NIÑO RANGEL, JORGE NIÑO RANGEL y
ESPERANZA NIÑO QUIÑONES

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante aporta notificación electrónica del extremo opositor, señalando que cumplió con la carga impuesta en el auto fechado 20 de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. NOVIEMBRE QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La parte demandante, mediante memorial recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el 26 de octubre de 2022, aportó constancia de notificación electrónica de la parte demandada con acuse de recibido del “04-10-2022”, a fin de cumplir con la carga impuesta en el auto que antecede.

Pues bien, respecto a las constancias del trámite notificadorio adelantado para la vinculación de la parte demandada, se advierte que fueron remitidas a la dirección “rjudicial@bancodebogota.com.co” de la entidad opositora, con el acuse de recibido expedido por la empresa “Esm Logística S.A.S” del mensaje de datos en el que consta recibido del 4 de octubre de 2022. De esa manera, estaría debidamente notificado el polo pasivo de la litis.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que la demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del auto adiado 20 de octubre de 2022, como era realizar la publicación “... *por una sola vez del extracto de la demanda que contenga los datos de identificación de título valor objeto de cancelación y reposición, en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador con la identificación del Juzgado, conforme lo establece el inciso 7 del art. 398 del C.G.P*”, orden contenida en el auto admisorio, lo cual no aparece acreditado en el expediente e impide continuar con la etapa procesal siguiente. De esa manera el Juzgado se atenderá a lo resuelto en el citado auto y requerirá por segunda vez a la parte demandante a fin que acate lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en el auto fechado 20 de octubre de 2022.
2. Requerir por segunda vez a la parte actora con la finalidad que cumpla el numeral 5 del auto fechado 5 de julio de 2022, para ello debe realizar la publicación “... *por*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla

*una sola vez del extracto de la demanda que contenga los datos de identificación de título valor objeto de cancelación y reposición, en un diario de amplia circulación nacional **como el Tiempo o el Espectador** con la identificación del Juzgado, conforme lo establece el inciso 7 del art. 398 del C.G.P”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dda767d6d15e2f3ec3cf41ef436fa4ec201794fb17fef2e08d3bafa381fb06**

Documento generado en 15/11/2022 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00368-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA PATRICIA DONADO VALLE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que se pronuncie de la orden de embargo del inmueble, presentado por la parte demandante. Sírvasse proveer. Noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado minuciosamente el correo electrónico institucional y el expediente de la referencia, se observa que, a la fecha, la entidad INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, no se ha pronunciado respecto al oficio de embargo No. 0690, ordenado por este Despacho en fecha 15 de julio de 2022 y notificado a la misma mediante correo electrónico en fecha 18 de julio de 2022.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la entidad INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado ni ha comunicado al Despacho con respecto a la orden de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-601771 de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA DONADO VALLE con C.C. No. 22466960, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir a la entidad OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado ni ha comunicado al Despacho con respecto a la orden de embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-601771 de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA DONADO VALLE con C.C. No. 22466960, mediante oficio No. No. 0690, ordenado por este Despacho en fecha 15 de julio de 2022 y notificado a la misma mediante correo electrónico en fecha 18 de julio de 2022, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.
2. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5d213503c9e94f695b8cb134be94b053cbb2f7904d2d07498bf084a11ec197**

Documento generado en 15/11/2022 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00591-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: WENDY CONTRERAS BROCHERO.
DEMANDADO: PAMELA ESTHER HENRIQUEZ PEREA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvasse proveer. Noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de 5 de octubre de 2022 y notificado por estado el 6 de octubre de 2022. Revisado el proceso, el solicitante no subsanó dentro del término legal concedido para tal fin, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23061ea3abd04e01d7d615fc831eee920c394b93af710840e8c8574c2ebe4247**

Documento generado en 15/11/2022 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, noviembre 15 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, por cuanto ignora el lugar donde esta puede notificarse, por lo que se procederá a ordenar su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso y en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Emplazar al demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ, identificado con C.C. 72.339.968, a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación personal del auto de fecha 19 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago contra JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ y a favor del demandante BANCO FINANDINA S.A. BIC, e indicarle además que, si no comparece dentro de los 15 días siguientes a la publicación, se le nombrará Curador Ad-litem para tal fin.
2. Inclúyase el nombre del emplazado, las partes del proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se debe publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124b50d325666ddd7a72b26b322d78accc148f2de0e40eb6670e0faeb8d2889d**

Documento generado en 15/11/2022 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00531-00
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC Nit. 860.051.894-6
DEMANDADO: JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 041-128789, de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ identificado con C.C. 72.339.968. Ofíciase a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.
2. Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE MERCADO ALVAREZ identificado con C.C. 72.339.968, cuyas características son las siguientes:

Placas: FRU-070	Color: BLANCO GALAXIA
Clase: CAMIONETA	Motor: CKL109930
Marca: CHEVROLET	Chasis: 3GNDJ8EE9KL109930
Línea: TRACKER	Servicio: PARTICULAR
Carrocería: WAGON	Modelo: 2019

Ofíciase a la Secretaría De Tránsito Y Seguridad Vial De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 1196 - 1197
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97eefda26c42f6676814dcada60374a3c18dd70356a1b74b227b788f1641a1c0

Documento generado en 15/11/2022 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>